



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-55/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Fuerza por México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.<sup>1</sup>

El actor impugna la sentencia de nueve de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup> en el expediente TET-AP-34/2021-I, que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo Electoral Distrital XVII, con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, del referido Instituto Electoral local, por el cual se declaró improcedente la solicitud

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá referir como Instituto Electoral local.

<sup>2</sup> En adelante también se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

de registro de las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías del referido municipio, presentada por el partido ahora actor.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE .....	37

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada toda vez que el Tribunal Electoral de Tabasco no incurrió en falta de exhaustividad en la valoración probatoria que aportaron las partes ante esa instancia, por lo que analizó y valoró cada una de las pruebas técnicas y documentales asignándoles el valor probatorio que les corresponden conforme a derecho. De esta manera, se coincide con el referido órgano jurisdiccional local respecto de que la solicitud de registro de candidaturas fue presentada por el partido Fuerza por México de forma extemporánea.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-55/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco, para elegir a diputados locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos.
- 2. Registro de candidaturas.** El plazo para el registro de esas candidaturas comprendió del seis al quince de abril de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>
- 3. Solicitud de registro de candidaturas.** El actor refiere que el quince de abril, a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos, el presidente estatal del partido Fuerza por México se presentó en las instalaciones del Consejo Distrital XVII,<sup>4</sup> con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, a solicitar el registro de la planilla a la presidencia municipal y regidurías de mayoría relativa.
- 4. Escrito en alcance de la solicitud de registro.** El diecisiete de abril, el partido actor presentó ante el referido Consejo Distrital escrito por el que, en alcance a la solicitud antes mencionada, hizo entrega de la documentación completa de las personas integrantes de la planilla, así como los formatos requisitados.
- 5. Improcedencia de la solicitud de registro.** El diecinueve de abril, el Consejo Electoral Distrital XVII emitió el acuerdo CED17/2021/004 sobre la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías del referido municipio,

---

<sup>3</sup> Para este capítulo de antecedentes, en lo subsecuente todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente: Consejo Distrital XVII.

postuladas por los partidos políticos y candidatura común por el principio de mayoría relativa, en el actual proceso electoral local.

6. En el punto de acuerdo tercero, el Consejo Distrital XVII declaró improcedente la solicitud de registro presentada el diecisiete de abril por el partido Fuerza por México, toda vez que la misma se presentó de manera extemporánea, en términos del artículo 190, numeral 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

7. **Medio de impugnación local.** El veintitrés de abril, el partido Fuerza por México interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo que declaró improcedente su solicitud de registro de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco. Con dicho medio de impugnación se creó el expediente TET-AP-34/2021-I, del índice del Tribunal local.

8. **Sentencia impugnada.** El nueve de mayo, el Tribunal responsable emitió sentencia en el expediente del recurso de apelación TET-AP-34/2021-I y determinó confirmar el acuerdo CED17/2021/004 del Consejo Distrital XVII.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>**

9. **Demanda.** El catorce de mayo, el partido político Fuerza por México, por conducto de Ovidio Lázaro Hernández, en su calidad de representante propietario del referido partido ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-55/2021

demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Oficialía de partes de esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

**10. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-55/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al Tribunal señalado como responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veinte de mayo, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y al considerar que cumplía con los requisitos correspondientes, admitió la demanda respectiva. Posteriormente, en diverso acuerdo, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Jalpa de Méndez,

Tabasco; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

**14.** En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**15. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**16. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el nueve de mayo del año en curso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-55/2021

y notificada al actor el diez de ese mes,<sup>6</sup> por lo que el plazo transcurrió del once al catorce de ese mismo mes, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

17. Luego, si la demanda se presentó el catorce de mayo, es evidente que queda comprendida en ese plazo y, por ende, es oportuna.

18. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, Fuerza por México.

19. En cuanto a la personería de Ovidio Lázaro Hernández se tiene por colmada porque se ostenta como representante propietario del referido partido político ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y esa calidad en su momento fue reconocida en el informe rendido por el referido Instituto Electoral local y fue parte actora ante el recurso de apelación que resolvió el Tribunal Electoral de Tabasco.

20. **Interés jurídico.** En el caso, Fuerza por México impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en la que se declararon infundados sus agravios, por lo que es evidente su interés jurídico en que se revoque dicha determinación.

21. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el

---

<sup>6</sup> Tal como consta en la cédula y razón de notificación que obra en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JRC-62/2021 que es una instrumental de actuaciones en aquel y un hecho notorio para Esta Sala para efectos del SX-JRC-55/2021, esto, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

22. Ello, porque en la legislación electoral de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal.

23. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

24. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA",**<sup>7</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-55/2021

25. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo Electoral Distrital XVII, con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, por el cual se declaró improcedente la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías del referido municipio, presentada por el partido ahora actor.

28. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y como consecuencia se ordene el registro de la planilla de candidaturas para poder participar en la elección municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco.

**29. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, pues el acto impugnado pertenece a la etapa de preparación de la elección, la cual aún se encuentra en curso, por ende, esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, a su vez, pronunciarse sobre la solicitud del registro de las candidaturas presentadas por el partido actor.

**30.** Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**31.** Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es de destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**32.** Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-55/2021

al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

33. Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

34. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, las manifestaciones que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

35. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho.

36. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

37. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

38. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

39. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-55/2021

40. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión, agravios y metodología**

41. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia de nueve de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP-34/2021-I, que confirmó el acuerdo CED17/2021/004 dictado por el Consejo Electoral Distrital XVII, con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, del referido Instituto Electoral local, por el cual declaró improcedente la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías del citado municipio, presentada por el partido ahora actor.

42. En consecuencia, solicita que esta Sala Regional ordene el registro de la planilla correspondiente a efecto de que pueda participar en la próxima elección.

43. Para alcanzar lo anterior, el actor señala los agravios siguientes:

- a) **Falta de exhaustividad en la valoración probatoria;**
- b) **Indebida aplicación del principio *pro persona*;**
- c) **Violación a la supremacía constitucional.**

44. Como metodología de estudio, primero se analizarán de forma conjunta los agravios a) y b), debido a que ambos están encaminados a evidenciar que el Tribunal local contaba con elementos para concluir que la presentación de la solicitud de registro se realizó de forma

oportuna, y posteriormente se analizará el agravio identificado con el inciso c). Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>8</sup>

### **Consideraciones del Tribunal responsable**

45. El Tribunal responsable analizó los planteamientos del partido actor en dos apartados. En el primero abordó lo relativo a la presentación extemporánea de la solicitud de registro y, en el segundo, lo relacionado con la indebida fundamentación y motivación.

46. Ahora bien, en el primer apartado de estudio, el Tribunal responsable precisó que el problema jurídico a resolver consistió en determinar si la solicitud de registro de la planilla postulada por el Partido Fuerza por México fue presentada oportunamente o si fue recibida de forma extemporánea, tal como consta en el acuse de recibido del escrito de solicitud.

47. En ese sentido, realizó una relatoría de los hechos narrados por la parte actora, lo cual se puede sintetizar en lo siguiente:

- Que el quince de abril del año en curso, a las 22:49 horas, el presidente del partido ingresó a las instalaciones del Consejo Distrital XVII con el propósito de presentar la solicitud de registro de candidaturas, acompañado de la candidata y simpatizantes.
- Que esperaron su turno para ser atendidos. Para lo cual, la vocal

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-55/2021

ejecutiva del referido Consejo Distrital les dijo que enseguida los atenderían.

- Después de unos minutos, la mencionada vocal ejecutiva se desocupó de atender a otras personas, pero inexplicablemente, en lugar de atenderlos, a las 23:30 horas aproximadamente, declaró un receso de actividades.
- Que fue hasta las 00:08 horas del dieciséis de abril, cuando les recibieron la documentación respectiva de la solicitud de registro, pensando que el tiempo se había suspendido y/o congelado para tales efectos.
- Que a las 00:16 horas del dieciséis de abril abandonaron las instalaciones del Consejo Distrital XVII.
- Que la presentación de la solicitud se presentó en tiempo y forma sin percatarse que, por error, en el acuse de recibido se asentó las 01:12 horas del dieciséis de abril.
- Que el referido acuse fue entregado a los abogados del partido quienes se percataron del error, para lo cual el presidente del partido relató las circunstancias de los hechos, los cuales quedaron grabados en las cámaras de videovigilancia del Consejo Distrital XVII.
- Que el dieciséis de abril, el presidente del partido solicitó copia certificada de los audios y vídeos respectivos del Consejo Distrital XVII, del horario comprendido de las 22:00 horas del quince de abril a las 01:20 horas del dieciséis de abril.
- Que el diecisiete de abril, en alcance a la solicitud de registro, el presidente del partido entregó la documentación completa de

todas y cada una de las candidaturas registradas.

48. Ahora bien, el partido pretendió afirmar su dicho con las pruebas que consistieron en lo siguiente:

- Original del escrito de solicitud de registro de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, con sello de recibido del dieciséis de abril a las 01:12 horas.
- Original del escrito, presentado en alcance a la solicitud anterior, mediante el cual el partido actor entregó la documentación completa de las candidaturas registradas, con sello de recibido del diecisiete de abril a las 20:31 horas.
- Copia del acuse de recibido del acuse de solicitud de registro de la candidatura a diputación local por mayoría relativa por el distrito electoral de Jalpa de Méndez, Tabasco, presentada el quince de abril.

49. De igual forma, las pruebas técnicas que el Tribunal local tuvo a su alcance, mismas que fueron desahogadas y son las siguientes:

- Seis impresiones fotográficas.
- Un video con audio del acto de entrega de la solicitud de registro de las candidaturas del partido actor.
- Seis videos sin audio de las cámaras de vigilancia del Consejo Distrital XVII, del horario comprendido de las 22:00 horas del quince de abril a las 01:20 horas del dieciséis de abril.

50. Una vez precisado lo anterior, el Tribunal local estableció que las pruebas documentales privadas y las pruebas técnicas solo generan indicios, sin embargo, harán prueba plena cuando a juicio de dicho



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-55/2021

órgano jurisdiccional hagan convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con otros elementos que obren en el expediente, de manera que podrán ser valoradas en razón de la relación que guardan entre ellas, a fin de que produzcan convicción sobre los hechos afirmados. Esto, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

51. Respecto de la valoración probatoria, el Tribunal responsable identificó plenamente a las personas que aparecen en los videos y fotografías, ya que coinciden con lo relatados por el partido actor. Así, consideró que del video audible que captó el acto de la entrega de la solicitud de registro, se puede advertir que la funcionaria del Consejo Distrital XVII claramente dice que a la una de la mañana con doce minutos del viernes dieciséis de abril, hace la recepción del oficio firmado por el licenciado Williams Fuentes Sánchez, que representa al partido Fuerza por México y lo presenta a esa hora, procediendo a recibir el escrito, sellándolo y haciéndole la entrega respectiva.

52. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que la solicitud de registro de la planilla de candidaturas del partido Fuerza por México fue presentada a las 01:12 horas del dieciséis de abril, sin que se le pueda imputar o atribuir el retraso a la responsable.

53. Asimismo, precisó que, si bien la persona identificada como el representante del partido entraba y salía en diferentes momentos de la sala de sesiones del Consejo Distrital, en ningún momento se aprecia que, antes de la hora en que fue recibido el escrito, entregara algún documento.

54. De igual forma, respecto al dicho del actor relativo a que a las

23:30 horas del quince abril se decretó un receso en el Consejo Distrital, tal afirmación no se encuentra acreditada, sino por el contrario, de las cámaras de vigilancia se observa que siempre hubo actividades al interior del Consejo Distrital.

55. Incluso, el Consejo Distrital aportó como prueba copia certificada del escrito de solicitud de registro de candidatas a la diputación local que postuló el mismo partido político en dicho distrito, sin que tuviera algún obstáculo para realizar dicho registro.

56. Por tanto, para el Tribunal local el partido actor no logró desvirtuar la veracidad del horario asentado en el acuse de recibido del escrito de solicitud de registro, que fue recibido a las 01:12 horas del dieciséis de abril.

57. Además, consideró que, en el mejor de los escenarios tampoco sería oportuna la solicitud de registro, pues el mismo partido actor reconoce que su representante entregó la solicitud a las 00:08 horas del dieciséis de abril, esto es, fuera del plazo previsto.

58. Finalmente, respecto de este apartado de estudio, el Tribunal local consideró que el reloj que muestran las cámaras de videovigilancia del Consejo Distrital no dota de certeza de que sea el horario real; mientras que el video con audio concatenado con el acuse de recibido de la solicitud de registro permite concluir que la hora real en que se recibió la solicitud fue a las 01:12 horas del dieciséis de abril.

59. Por otra parte, respecto al planteamiento de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado ante el Tribunal local, fue calificado como parcialmente fundado pero ineficaz para alcanzar la pretensión del partido actor, esto es lograr el registro de las candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.



60. Lo anterior, porque si bien el Consejo Distrital de manera errónea consideró como la solicitud de registro el escrito que el partido actor presentó el diecisiete de abril con la documentación complementaria de las candidaturas, en alcance al presentado el dieciséis de abril, lo cierto es que con base en lo previamente razonado, a ningún fin práctico conllevaría revocar y ordenar al Consejo Distrital emitir un nuevo pronunciamiento puesto que, como se explicó, el partido actor no logró desvirtuar que la solicitud de registro de candidaturas fue presentada de forma extemporánea.

### **Determinación de esta Sala Regional**

**Análisis de los agravios a) y b). Falta de exhaustividad en la valoración probatoria e indebida aplicación del principio pro persona**

#### **Planteamiento del actor**

61. El actor sostiene que la sentencia impugnada restringe los derechos fundamentales del partido político, negándole la posibilidad de postular candidatos en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, lo que vulnera los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal.

62. Lo anterior, derivado de que, el Tribunal responsable omitió analizar de forma pormenorizada, exhaustiva y congruente los hechos y motivos, así como el cúmulo de pruebas técnicas aportadas en esa instancia jurisdiccional local.

63. Además, el Tribunal local tenía el deber de analizar y valorar todos los videos captados por las cámaras de vigilancia del Consejo Distrital XVII, y no únicamente limitarse a resolver con el único video que tiene un sonido audible, del cual se advirtió que la funcionaria del referido Consejo Distrital inexplicablemente asentó y mencionó que la

solicitud de registro de candidaturas del partido Fuerza por México fue presentada a la una de la mañana con doce minutos.

64. Sin embargo, el actor estima que, la cronología de los hechos se puede corroborar con las imágenes del resto de los videos de las cámaras de vigilancia. Así, de la valoración de esos videos, a su consideración, se puede tener por acreditado que el presidente del partido ingresó al Consejo Distrital XVII, a las 22:49:00 horas del quince de abril, con el propósito de realizar el registro de la planilla de las candidaturas, sin retirarse un solo momento de este, circunstancia que no fue considerada por el Tribunal responsable.

65. Asimismo, aduce que de los referidos videos se puede identificar a la candidata del partido Fuerza por México, quien se encontraba al interior del Consejo Distrital desde las 22:21:17 horas del quince de abril, quien siempre estuvo en ese lugar, e incluso se le revisó la documentación por una funcionaria del Consejo Distrital, la cual tuvo en sus manos la documentación desde las 22:50:44 de ese día. Esa situación, estima que hace evidente que no se le recibió el registro conforme a Derecho, sino que pareciera que la intención siempre fue el no querer aceptar el registro.

66. Por otra parte, considera que le causa agravio que el Tribunal local dejó de ponderar y analizar el cúmulo de pruebas técnicas en el sentido más favorable al partido político, lo cual vulnera el artículo 1º de la Constitución federal.

67. Lo anterior, debido a que en la propia sentencia se sostiene que no se tiene certeza que el horario asentado en el video de las cámaras de vigilancias sea el horario real, sino que únicamente tomó como cierto el asentado en el acuse de recibido, y lo mencionado por la funcionaria del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-55/2021

Consejo Distrital en el video.

68. Además, considera que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, sí existen elementos que permiten concluir que el retraso en la entrega de la solicitud se debió a la funcionaria del Consejo Distrital, pues en varias ocasiones tuvo en sus manos los documentos relativos a la solicitud de registro de la candidatura, que le fue entregada tanto por la candidata como por el presidente del partido y con anticipación a que venciera el plazo de los registros.

69. En ese sentido, sostiene que ante la incertidumbre del horario real en que se presentó la solicitud, y debido a que es claro que de manera anticipada mostraron su interés en participar en la contienda, lo correcto era aplicar el principio *pro persona*, en lo que más les beneficiara a los derechos del partido político.

#### **Decisión de esta Sala**

70. Esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados** toda vez que, contrario a lo sostenido por el partido actor, no se acredita la supuesta falta de exhaustividad en la valoración probatoria que realizó el Tribunal local, así como la vulneración al principio *pro persona*, tal como se explica en enseguida.

71. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

72. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la

resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

73. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

74. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

75. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.<sup>9</sup>

76. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-55/2021

legalmente.

77. Ahora bien, el partido actor afirma que el Tribunal responsable omitió analizar de forma pormenorizada, exhaustiva y congruente los hechos y motivos, así como el cúmulo de pruebas técnicas aportadas, pues del resto de los videos de las cámaras vigilancia se puede observar que el presidente del partido ingresó al Consejo Distrital XVII, a las 22:49:00 horas del quince de abril, con el propósito de realizar el registro de la planilla de las candidaturas, sin retirarse un solo momento de este.

78. Sin embargo, contrario a lo sostenido por el partido promovente, el Tribunal local precisó la totalidad de las pruebas aportadas por ambas partes y respecto de las pruebas técnicas a las que alude, fueron desahogadas mediante la diligencia celebrada el siete de mayo de dos mil veintiuno, y dicha acta circunstanciada de desahogo obra como anexo de la sentencia impugnada.<sup>10</sup>

79. Asimismo, en la sentencia controvertida se estableció que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, las pruebas documentales privadas y las pruebas técnicas solo generan indicios, y que harían prueba plena a juicio del referido órgano jurisdiccional cuando hagan convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con otros elementos que obren el expediente.

80. De lo anterior, así como de la revisión de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional concluye que es inexistente la supuesta falta de exhaustividad, debido a que la determinación del

---

<sup>10</sup> Documental que obran a foja 324 a 384 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-62/2021.

Tribunal local abarcó la valoración de todas las pruebas aportadas.

**81.** Por lo que respecta al valor que el Tribunal local le otorgó a cada prueba, dicho proceder se encuentra ajustado a Derecho ya que se valoraron atendiendo a lo previsto en la Ley de Medios local. En el caso, el Tribunal local tuvo por válida la fecha y hora plasmada en el acuse del escrito de solicitud de candidaturas presentada por el partido Fuerza por México, pues se pudo relacionar con la prueba técnica consistente en el video con audio en el que la funcionaria del Consejo Distrital tuvo por recibida dicha documentación.

**82.** No obstante, el actor considera que el Tribunal local debió darle valor preponderante al resto de las pruebas técnicas de las cuales, a su decir, se acredita que el representante del partido acudió a realizar el registro de manera oportuna, ya que en el video de las cámaras de vigilancia se observa que acudió al lugar a las 22:49:00 horas del quince de abril y se retiraron de ahí a los 00:16:00 horas del dieciséis de abril, por lo que resulta imposible que el registro se realizara en el horario que refiere el Tribunal local.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el dicho del actor se sustenta únicamente en las referidas pruebas técnicas –en los videos de las cámaras de vigilancia del Consejo Distrital–, sin que hubiese aportado algún otro elemento de prueba que logre concatenarse y generar convicción plena sobre los hechos que refiere.

**83.** Al respecto, cabe mencionar que los avances tecnológicos permiten en la actualidad registrar a través de elementos auditivos, visuales y fotográficos, diversas circunstancias de todo tipo, las cuales por tratarse de pruebas técnicas si bien, se ha considerado, por sí mismos no arrojan un valor demostrativo pleno, sino que deben valorarse



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-55/2021

atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia por la manipulación de que pueden ser objeto, sin embargo, pueden adquirir cierto valor probatorio, dependiendo de la concatenación con otros elementos de prueba.

84. En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que dichas probanzas por sí solas no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

85. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de este Tribunal Electoral, de rubros, respectivamente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”<sup>11</sup>** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>12</sup>**.

86. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en una prueba técnica –ya sean videos o fotografías– ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de un hecho, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

87. En el caso, las pruebas técnicas –incluyendo los videos y fotografías– que obran en el expediente adquieren un valor relevante debido a que son aportadas por la misma autoridad responsable ante la instancia local. No obstante, para efectos de los hechos que pretende acreditar el partido actor, deben valorar de manera lógica, conforme a las máximas de la experiencia y a la sana crítica, lo que necesariamente conlleva a que se deban administrar con otro medio de prueba para aumentar el grado de convicción.

88. Sin embargo, como se adelantó, el partido promovente no aportó medio de prueba adicional a las pruebas técnicas de las que pretende acreditar la hora de presentación de la solicitud de registro, empero, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, el horario que muestran los videos de las cámaras vigilancia del Consejo Distrital no generan plena convicción pues no hay elemento adicional que lo corrobore.

89. Situación contraria ocurrió con el resto de las pruebas, de las cuales se puede concluir que la fecha y hora de la presentación de la solicitud de registro de candidaturas ocurrió a las 01:12 horas del dieciséis de abril, esto es, fuera del plazo previsto. Ello, porque así quedó plasmado en el acuse del escrito de solicitud de candidaturas presentada por el partido Fuerza por México, mismo que se pudo relacionar con la prueba técnica consistente en el video con audio en el que la funcionaria del Consejo Distrital tuvo por recibida dicha documentación.

90. Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, la prueba idónea para acreditar la fecha y hora de presentación de la solicitud de registro es, por excelencia, el acuse de recibido.

91. En efecto, la prueba directa que permite acreditar el hecho a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-55/2021

dilucidar es el acuse de recibido, pues la misma tiene como propósito asentar la fecha y hora en la que se presenta la documentación correspondiente, de ahí que sea correcto que el Tribunal local le concediera un valor indiciario preponderante.

92. Además, si bien se trata de un documento privado elaborado por el partido Fuerza por México, lo cierto es que la hora y fecha asentada en el sello de acuse de recepción fue plasmado por una autoridad, con fe pública, lo cual aumenta el grado de convicción. Aunado a que la mencionada prueba pudo ser concatenada con la prueba técnica consistente en el video con audio en el que la funcionaria del Consejo Distrital tuvo por recibida dicha documentación.

93. Por tanto, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, está plenamente acreditado que la presentación de la solicitud se realizó de forma extemporánea, sin que el actor lograra desvirtuar tal situación.

94. En relación con el argumento del actor relativo a que a las 23:30 horas del quince de abril el Consejo Distrital decretó un receso, al respecto el Tribunal local consideró que tal hecho no se encontraba acreditado, sino que se trataba solo del dicho del partido actor, pues de los videos captados por las cámaras de vigilancia se observa que en ningún momento se suspendieron las actividades, consideración que no es controvertida frontalmente por el actor ante esta instancia federal.

95. Máxime que, debido al carácter técnico de las pruebas con las que pretende acreditar el actor su dicho, y que por lo mismo, los videos de las cámaras de vigilancia son pruebas indirectas para acreditar el hecho que pretende el actor, pues su propósito es uno distinto, es que únicamente generan un indicio, por lo que necesitan de otros elementos para concatenarlos entre sí, y que produzcan el grado de convicción

suficiente para tener por demostrado plenamente que el registro se realizó en tiempo y forma.

96. Asimismo, desestimado el argumento sobre el supuesto receso decretado por el Consejo Distrital, el propio Tribunal local estableció que en el mejor de los escenarios de considerar la hora de presentación que refiere el partido actor, su presentación seguiría siendo extemporánea, pues dice haber entregado la documentación a los ocho minutos del dieciséis de abril, pero el plazo de registro feneció el quince de abril. De igual forma, esta consideración del Tribunal local no es controvertida frontalmente por el partido inconforme.

97. Derivado de lo anterior, es que esta Sala Regional considera que el Tribunal local realizó una correcta valoración probatoria, otorgándole el valor correspondiente a las pruebas técnicas y documentales, que válidamente le permitió acreditar que la solicitud de registro de candidaturas se presentó fuera del plazo previsto en la legislación local.

98. Por otra parte, el agravio relativo a que, ante la incertidumbre respecto de cuál es el horario real, el Tribunal local debió concederle la razón al actor y optar por lo que más le favorecía a las personas que serían postuladas como candidatas. Tal agravio deviene **infundado**, como se explica a continuación.

99. El principio pro persona consagrado en el artículo 1º constitucional, ciertamente, impone a todas a las autoridades del Estado Mexicano el deber de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia. Sin embargo, de ese principio no se deriva que las autoridades deban resolver en forma favorable a la ciudadanía en todos los casos.

100. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-55/2021

104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”.

101. En -ese sentido, la resolución respectiva debe estar supeditada a los elementos probatorios que obran en el expediente y en el caso, como se explicó previamente, se encuentra acreditado que la solicitud de registro se presentó de forma extemporánea. Por tanto, en el presente asunto, no puede considerarse vulnerado el mencionado principio.

### **Análisis del agravio c). Violación a la supremacía constitucional**

#### **Planeamiento del actor**

102. El actor aduce que las consideraciones del Tribunal local vertidas en la sentencia impugnada son violatorias del principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

103. Esto, porque la misma Constitución Federal establece un catálogo de derechos en los artículos 1º, 35 y 41 y, sin embargo, el Tribunal local a través de apreciaciones subjetivas y sin haberlas fundado en alguna norma, le veda la posibilidad al partido actor de participar en la contienda electoral.

104. En ese sentido, afirma que lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de la Constitución del Estado de Tabasco,<sup>13</sup> y el 14, párrafo primero,

---

<sup>13</sup> Artículo 15.- Para ser Diputado se requiere:  
(...)

IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente Municipal, regidor, concejal, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

de la Ley Electoral local,<sup>14</sup> no son acordes con el artículo 133, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal y, por lo tanto, se contraponen a la misma, de ahí que solicite que prevalezca las disposiciones contenidas en la Ley Fundamental.

**105.** Al respecto, esta Sala Regional considera que tal planteamiento es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra.

**106.** En efecto, la manifestación del actor respecto a que las consideraciones del Tribunal local son subjetivas sin fundamento normativo alguno, a juicio de esta Sala Regional es inexacto, puesto que las consideraciones han sido validadas por esta Sala Regional en el apartado previo, ya que se encuentran ajustadas a Derecho.

**107.** Asimismo, respecto a que no tienen fundamento normativo, es incorrecta tal apreciación del partido promovente, pues el Tribunal local expuso de manera amplia los motivos por los cuales consideró que la solicitud del registro de candidaturas se realizó de forma extemporánea, y para efectos de la valoración probatoria que realizó, se basó en los apartados 1, 2 y 3, del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.<sup>15</sup>

---

(...)

<sup>14</sup> Artículo 14.

1. El Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

(...)

<sup>15</sup> Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-55/2021

108. Esto es, el Tribunal local estableció que las pruebas documentales privadas y las pruebas técnicas solo generan indicios, sin embargo, harán prueba plena cuando a juicio de dicho órgano jurisdiccional hagan convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con otros elementos que obren el expediente, de manera que, podrán ser valoradas en razón de la relación que guardan entre ellas, a fin de que produzcan convicción sobre los hechos afirmados. De ahí que no le asita la razón al partido actor.

109. Por otra parte, la inoperancia radica en que dicho planteamiento es vago y genérico ya que el actor únicamente se limita a sostener que debe prevalecer lo previsto en el marco constitucional federal sobre lo establecido en el local. Sin embargo, no especifica de manera puntual cuál interpretación o disposición se contrapone al marco normativo federal, de ahí la inoperancia del agravio. Maxime que las consideraciones del Tribunal local han sido validadas por esta Sala Regional.

110. Así, al haber sido declarados **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido actor, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

111. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

---

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.  
(...)

112. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** al partido actor, en la cuenta de correo particular que aporta en el escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-55/2021**

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.